

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—DESPIDOS (*)

I. CUESTIONES GENERALES

1. Eficacia del cese voluntario solicitado por un trastornado mental

En esta sentencia se abordan dos cuestiones: la primera, referida a si es competencia o no de la jurisdicción laboral la declaración de ineficacia de la dimisión presentada por un productor que presenta anormalidad mental; y la segunda, al valor de dicha dimisión respecto a la extinción del vínculo laboral.

En cuanto a la primera, el TCT expone que:

«... la materia es típicamente laboral y a esta especializada jurisdicción corresponde el conocimiento y decisión del litigio. Sucede que en el desarrollo y posible extinción de la relación de trabajo juegan datos oriundos del campo civil, pero manejables, a efectos laborales, como puras cuestiones de hecho, por la Magistratura de Trabajo competente, según enseña la sentencia de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1964, expresiva de que el hecho de impetrarse de la Jurisdicción Laboral la declaración de ineficacia de la dimisión presentada por cierto productor, habida cuenta de la anormalidad mental que le aquejaba, no autoriza a entender que la acción ejercitada tenga naturaleza extralaboral, por cuanto se instaron ante la Jurisdicción de Trabajo efectos jurídico-laborales que sólo ella incumbía dirigir con sólo tener en cuenta que todo ello atañe a la controvertida subsistencia de una relación de trabajo, dependiente de la también discutida validez de un acto abdicativo del productor, cuya facultad de discernimiento niega la parte actora como situación de hecho enjuiciable por la Jurisdicción Laboral y no como *status juris* definible por la civil ordinaria. De conformidad con esta doctrina, fijada en sentencia dictada por el Tribunal Supremo resolviendo recurso en interés de la ley y que, por tanto, tiene significativa fuerza vinculante, se impone la desestimación de este motivo y la afirmación de la competencia de la Magistratura para conocer de la demanda promovida...»

(*) Las sentencias recogidas corresponden al núm. 57 de *Jurisprudencia Social*, y los números a los marginales de la REVISTA. El corto número de sentencias se corresponde con las que aparecen publicadas en dicho número.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

En cuanto a la segunda, que:

«... los restantes motivos del recurso, referentes al examen del derecho aplicado, tampoco pueden ser acogidos: a), porque correspondiesen o no en exacta adecuación los términos de "loco o demente" —artículo 1.263, 2.º, del Código civil— al sujeto en el momento de suscribir el 14 de marzo de 1972 el documento por el que de mutuo acuerdo dábalo por extinguido y resuelto el contrato de trabajo, que durante veinte años les unió, la realidad es que a través de los hechos probados se llega a la conclusión firme de que el accionante se encontraba ya a la sazón en patológico estado mental, que continuó luego manifestándose cuando desapareció de su domicilio y fue localizado en un hotel en el que permaneció hasta el 23 de abril en que, recogido por sus familiares, fue internado en una clínica psiquiátrica, siendo ocioso insistir en los argumentos que en el primer considerando se han expuesto sobre la competencia de la Magistratura de Trabajo en orden al conocimiento y resolución del presente litigio y a no ser necesaria la previa declaración de incapacidad por la jurisdicción civil ordinaria, según de la sentencia, en interés de la ley entonces mencionada, se desprende; y b), porque viciado el consentimiento del trabajador por el cuadro esquizofrénico que la resultancia fáctica detalla, las vulneraciones de los artículos 1.258 y 1.261 del Código civil resultan inexistentes...» (Sentencia de 24 de febrero de 1973, núm. 53.)

II. CAUSAS

1. *Deslealtad*

«... se declara que el actor en la madrugada del día 9 de julio de 1972 vertió en el camino de acceso a los lavaderos varias toneladas de mineral de las transportadas en el camión que conducía, con el fin de que los camiones del turno siguiente no pudiesen realizar el trabajo, consiguiendo de ese modo la organización de un plante laboral, como con valor *de facto* se explica en el primer considerando de la sentencia, es evidente que la conducta observada por el demandante supone una actitud desleal para con la Empresa, constitutiva de la causa prevista en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo...» (Sentencia de 12 de enero de 1973, número 55.)

2. *Malos tratos*

En esta sentencia se hace un enjuiciamiento de los malos tratos con base en las circunstancias que acompañan a los mismos y en especial con provocación, sentándose la doctrina de que:

«... si bien el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo establece en su apartado c) como causa justificada del despido los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo, no todas las actitudes que inicialmente quepa encuadrar en la norma expuesta, determinan la justificación de la medida máxima sancionadora que el despido representa, en forma que se desconozcan las circunstancias concurrentes, sobre todo cuando los malos tratamientos obedecen a tan grave provocación como es el agravio a la memoria del difunto padre del trabajador demandante, lo que originó su reacción inmediata de agredir al provocador, en un estado de excitación que, al menos, explica y que, desde luego, atenúa la gravedad de la falta cometida en la persona de quien produjo la verbal agresión primero, así como la que derivase del zandeo de los otros dos trabajadores, pues el propósito en sí mismo no era el mal tratamiento o la falta de consideración, ya que significaba una manifestación vehemente del estado de irritación producido con el sólo objeto de que certificaran la exactitud de los motivos por los que así se había comportado, como sienta el juzgador para concluir la improcedencia del despido, sin vulneración del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, antes bien, interpretándolo en el sentido más acorde con su finalidad intrínseca, a la que se llega ponderando la conducta, su inmediato antecedente y las circunstancias que concurren en los malos tratamientos...» (Sentencia de 15 de febrero de 1973, núm. 56.)

III. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El viejo problema del comienzo del cómputo de la caducidad de la acción en materia de despido, que no esté amparado por las formalidades legales, se plantea de nuevo en el litigio que resuelve el TCT, fallando una vez más que:

«... el término comienza a operar desde que el obrero fue notificado o cesó en su función y dejó de percibir salarios de la Empresa, según sentencia vinculante del Tribunal Supremo dictada en recurso de interés de ley de 30 de marzo de 1965 y la de 29 de septiembre de 1962...» (Sentencia de 14 de febrero de 1973, núm. 54.)

A. GÓMEZ DE ENTERRÍA
F. PÉREZ ESPINOSA
M.^a E. HORTELANO DÍAZ